

INSTITUTO DE ECOLOGIA DEL ESTADO

LUIS FABIÁN ORTIZ TRILLO, Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Ecología del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o. fracción III y 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. y 4o. fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 6o. fracción IV, 8o. fracción XV, 109, 111 fracción III, 117 fracción II y 118 fracciones III y IV de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 6o. fracción III y 16 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular; 114 y 115 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; 129, 130 y 131 del Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2o., 4o. fracciones I y II, 5o. fracción II y 25 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Ecología del Estado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3, fracción II; 4, párrafos primero y tercero; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; se **adiciona** un párrafo cuarto al artículo 4; un Capítulo VI, modificándose la división capitular; y se **derogan** los artículos 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; y 66 del **Programa Estatal de Verificación Vehicular 2016**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 206, Segunda Parte, de fecha 25 de diciembre del 2015, para quedar en los siguientes términos:

«Glosario

Artículo 3. Para los efectos...

- I. ...
- II. **Unidad de Medida y Actualización:** el valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar la tarifa que deberá cubrirse por los diferentes conceptos en materia de verificación vehicular previstos en este Programa; el valor de dicha unidad es la cantidad de \$73.04, conforme a la determinación diaria establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de enero del 2016.

Observancia del Programa

Artículo 4. Las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que utilicen como combustible gasolina, diésel, gas licuado de petróleo L.P. o gas natural, que se encuentren registrados o en circulación en el estado, deberán someter su unidad a la verificación vehicular, sujetándose a lo dispuesto en el presente Programa.

...

Quedarán exentos de la verificación vehicular en el Estado los vehículos híbridos, eléctricos y con matrícula de auto antiguo expedida por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y aquellos que se encuentren exceptuados de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las disposiciones jurídicas aplicables.

Aquellos vehículos provenientes de otra entidad federativa que porten un distintivo de verificación vehicular vigente conforme al correspondiente Programa, serán reconocidos en el Estado.

Capítulo IV Constancias y Distintivos de Verificación

Tipos de constancias y distintivo

Artículo 7. Las constancias y distintivo de verificación que se otorgan con la verificación vehicular son los siguientes:

- I. Usual; y
- II. Constancia de rechazo.

Constancia y distintivo usual

Artículo 8. La constancia y el distintivo de verificación usual es el documento oficial que se otorga en los centros de verificación dinámicos y estáticos autorizados por el Instituto una vez aprobada la verificación vehicular, la cual deberá realizarse conforme a lo previsto en el presente Programa.

Vehículos a obtener la constancia y el distintivo usual

Artículo 9. Podrán obtener la constancia y el distintivo de verificación usual las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores registrados, o que circulen en el Estado, que sometiéndose al método de verificación respectivo, cumplan las siguientes características:

- I. Vehículos automotores de cualquier año modelo que usen gasolina, como combustible que no sobrepasen los límites de emisiones máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015 o la que la sustituya;
- II. Vehículos de cualquier año modelo que usen gas L.P. o gas natural, como combustible que no sobrepasen los límites de emisiones máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-1993 o la que la sustituya; o
- III. Vehículos automotores de cualquier año modelo que usen diésel como combustible que no sobrepasen los límites de emisiones máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006 o la que la sustituya.

Vigencia de la constancia y distintivo usual

Artículo 10. La vigencia de la constancia y distintivo de verificación usual otorgados en los centros de verificación será de un semestre, correspondiente a aquel en que se lleve a cabo la verificación vehicular, debiendo efectuarla en los períodos previstos en el presente Programa.

Validez de la constancia y el distintivo usual

Artículo 11. Las constancias y distintivos de verificación usual que se otorguen en los centros de verificación vehicular, tendrán validez en todo el territorio del Estado.

Constancia de rechazo

Artículo 12. En el supuesto de que un vehículo no apruebe la verificación vehicular, se emitirá únicamente la constancia de rechazo, sin tener acceso a la constancia y distintivo usual previsto en este Programa.

Reposición de constancia y distintivo usual

Artículo 13. En el caso de pérdida, robo o siniestro de la constancia y el distintivo de la verificación usual, el Instituto hará la reposición en los términos del artículo 24 del Reglamento.

Capítulo V

Pagos y Tarifas de la Verificación Vehicular

Costo de la constancia de verificación usual

Artículo 14. Por cada constancia y su distintivo de verificación usual que adquiera quien sea titular de la autorización para operar un centro de verificación vehicular, o el personal autorizado, en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, deberá pagar \$44.00 (cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

La persona titular de la autorización que cumplan con el inicio de operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica atendiendo a lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento, obtendrán un descuento de quince por ciento respecto al costo de las constancias y distintivos de verificación usual establecido en el párrafo anterior.

Tarifas de la verificación vehicular

Artículo 15. Las tarifas que deberá cubrir la persona usuaria, por concepto de verificación vehicular bajo el método dinámico o estático, para obtener la constancia y el distintivo usual o su reposición, en cualquier municipio del estado, será de acuerdo a lo siguiente:

Constancia y distintivo usual, y constancia de rechazo	Reposición de constancia y distintivo usual
3.2175 unidades de medida y actualización equivalente a \$235.00 (doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que incluye el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).	1 unidad de medida y actualización equivalente a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)

La verificación vehicular no generará ningún costo adicional a los previstos en el párrafo primero de este artículo.

Pago por la verificación vehicular

Artículo 16. Toda verificación vehicular causará el pago de la tarifa respectiva, independientemente del resultado que arroje la medición de emisiones contaminantes, con excepción de lo previsto en el artículo 28 del Reglamento.

Actualización de las tarifas

Artículo 17. Los costos y las tarifas señaladas en los artículos 14 y 15 del presente Programa se podrán actualizar mediante la publicación que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado realice el Instituto.

Adquisición de la constancia de verificación usual

Artículo 18. Para la adquisición de constancias y distintivos de verificación usual, quienes sean titulares de la autorización deberán contar con la autorización vigente que para tal efecto les expida el Instituto.

Capítulo VI

Métodos de Prueba de la Verificación Vehicular

Métodos de prueba

Artículo 19. Los métodos de prueba que realizarán los centros de verificación vehicular autorizados en el estado son:

- I. Dinámico; y
- II. Estático.

Requisitos para el acceso al método dinámico y estático

Artículo 20. Las personas propietarias o poseedoras de los vehículos que realicen la verificación dinámica y estática para obtener la constancia y el distintivo de verificación usual, deberán cumplir con los requisitos especificados en el artículo 26 del Reglamento.

Método dinámico

Artículo 21. El método dinámico consiste en la medición de los gases Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO₂), Oxígeno (O₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en el escape de los vehículos en circulación equipados con motores que usen gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, bajo condiciones de aceleraciones simuladas mediante la aplicación de una carga externa controlada por el dinamómetro.

Se deberá utilizar para todos los vehículos, salvo aquellos que sean identificados por sus fabricantes como inoperables en el dinamómetro.

Este método se realizará en los establecimientos que cuenten con una autorización vigente para la Operación y Funcionamiento de un Centro de Verificación Vehicular en la Prueba Dinámica, y de acuerdo con lo establecido en los numerales 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya.

Procedimiento del método dinámico

Artículo 22. El personal del centro de verificación vehicular llevará a cabo el método de verificación dinámico, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Indicar a la persona usuaria que registre sus datos generales en la bitácora del centro de verificación vehicular;
- II. Solicitar a la persona usuaria los requisitos especificados en el artículo 26 del Reglamento;
- III. Realizar el cobro de la tarifa establecida y emitir el comprobante de pago;
- IV. Capturar en el software del equipo de verificación los datos generales de la persona propietaria o poseedora, así como los datos del vehículo automotor;
- V. Llevar a cabo la revisión visual de la existencia y adecuada operación de los dispositivos del vehículo automotor, de acuerdo al numeral 4.2.3. de la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya;
- VI. Ejecutar Rutina de Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD), únicamente para los vehículos 2006 y posteriores que cuenten con dicho sistema;
- VII. Posicionar el vehículo sobre el dinamómetro;
- VIII. Aplicar las pruebas previstas en el numeral 5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya;
- IX. Obtención de resultados, en los siguientes supuestos:

- a) Si el vehículo aprueba el procedimiento, se entregará la constancia de verificación y se colocará el distintivo en el cristal del vehículo; o
- b) Cuando no apruebe, se emitirá la constancia de rechazo, facultando a la persona usuaria para que una vez hechas las reparaciones al vehículo, regrese al mismo centro de verificación por única ocasión y sin costo alguno, a realizar nuevamente la verificación vehicular, siempre y cuando lo haga dentro del período que le corresponde conforme a este Programa, en los términos del artículo 28 del Reglamento.

En el supuesto de que sea rechazado por segunda ocasión, la persona usuaria deberá reiniciar el procedimiento cubriendo el costo correspondiente.

Durante la aplicación del método, únicamente quien sea verificador de emisiones vehiculares, registrado y autorizado por el Instituto, deberá permanecer a bordo del vehículo.

Método estático

Artículo 23. El método estático consiste en la medición de los gases Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO₂) y Oxígeno (O₂), en el escape de los vehículos automotores en circulación equipados con motores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos con el vehículo sin movimiento.

Este método se debe utilizar para los vehículos que sean definidos por su fabricante como inoperables en el dinamómetro.

El método estático se realizará en los establecimientos que cuenten con una autorización vigente para la Operación y Funcionamiento de un Centro de Verificación Vehicular en la Prueba Dinámica, o con autorización para la Operación y Funcionamiento de Centro de Verificación Vehicular en la Prueba Estática, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya.

Procedimiento del método estático

Artículo 24. El personal del centro de verificación vehicular llevará a cabo el método de verificación estático, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Indicar a la persona usuaria que registre sus datos generales en la bitácora del centro de verificación vehicular;
- II. Solicitar a la persona usuaria los requisitos especificados en el artículo 26 del Reglamento;
- III. En el caso de los establecimientos que cuenten con una autorización para la Operación y Funcionamiento de un Centro de Verificación Vehicular en la

Prueba Estática, corroborar el tipo de prueba que corresponda al vehículo en cuestión de acuerdo a las especificaciones de las tablas que al efecto emita el Instituto, realizando lo siguiente:

- a) Ingresar al Sistema Informático de Verificación Vehicular;
 - b) Capturar la información solicitada; y
 - c) Obtener la validación del Sistema Informático de Verificación Vehicular para determinar la prueba que resulta aplicable. En el caso de que sea aplicable el método estático, se continuará con la etapa señalada en la fracción IV de este artículo; en el supuesto de que resulte ser el método dinámico, se deberá indicar a la persona usuaria que no es posible continuar con el procedimiento, ya que su vehículo deberá ser evaluado en un centro de verificación que pueda realizarlo;
- IV.** Realizar el cobro de la tarifa establecida y emitir el comprobante de pago;
- V.** Capturar en el software del equipo de verificación los datos generales de la persona propietaria o poseedora, así como los datos del vehículo automotor;
- VI.** Llevar a cabo la revisión visual de la existencia y adecuada operación de los dispositivos del vehículo automotor, de acuerdo al numeral 4.2.3. de la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya;
- VII.** Aplicar las pruebas previstas en el numeral 6 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya;
- VIII.** Obtención de resultados, en los siguientes supuestos:
- a) Si el vehículo aprueba el procedimiento, se entregará la constancia de verificación y se colocará el distintivo en el cristal del vehículo; o
 - b) Cuando no apruebe, se emitirá la constancia de rechazo, facultando a la persona usuaria para que una vez hechas las reparaciones al vehículo, regrese al mismo centro de verificación por única ocasión y sin costo alguno, a realizar nuevamente la verificación vehicular, siempre y cuando lo haga dentro del período que le corresponde conforme a este Programa, en los términos del artículo 28 del Reglamento.

En el supuesto de que sea rechazado por segunda ocasión, la persona usuaria deberá reiniciar el procedimiento cubriendo el costo correspondiente.

Durante la prueba, únicamente quien sea verificador de emisiones vehiculares, registrado y autorizado por el Instituto, deberá permanecer a bordo del vehículo.

Prueba de opacidad

Artículo 25. La prueba de opacidad es la medición de los límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación, que usan diésel como combustible, consistente en la aplicación del método estático al vehículo acelerando el motor, desde su régimen de ralentí hasta su régimen gobernado.

Se realizará en los establecimientos que cuenten con una autorización vigente para la Operación y Funcionamiento de un Centro de Verificación Vehicular en la Prueba Dinámica, o en la Prueba Estática, siempre y cuando se cuente con la autorización de una línea a diésel, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006 o la que la sustituya.

Procedimiento de la prueba de opacidad

Artículo 26. El personal del centro de verificación vehicular llevará a cabo la prueba de opacidad, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Indicar a la persona usuaria que registre sus datos generales en la bitácora del centro de verificación vehicular;
- II. Solicitar a la persona usuaria los requisitos especificados en el artículo 26 del Reglamento;
- III. Realizar el cobro de la tarifa establecida y emitir el comprobante de pago;
- IV. Capturar en el software del equipo de verificación los datos generales de la persona propietaria o poseedora, así como los datos del vehículo automotor;
- V. Aplicar las pruebas previstas en el numeral 5 de la NOM-045-SEMARNAT-20006.
- VI. Obtención de resultados, en los siguientes supuestos:
 - a) Si el vehículo aprueba el procedimiento, se entregará la constancia de verificación y se colocará el distintivo al cristal del vehículo; o
 - b) Cuando no apruebe, se emitirá la constancia de rechazo, facultando a la persona usuaria para que una vez hechas las reparaciones al vehículo, regrese al mismo centro de verificación por única ocasión y sin costo alguno, a realizar nuevamente la verificación vehicular, siempre y cuando lo haga dentro del periodo que le corresponde conforme a este Programa, en los términos del artículo 28 del Reglamento.

En el supuesto de que sea rechazado por segunda ocasión, la persona usuaria deberá reiniciar el procedimiento cubriendo el costo correspondiente.

Durante la prueba, únicamente quien sea verificador de emisiones vehiculares, registrado y autorizado por el Instituto, deberá permanecer a bordo del vehículo.

Causas de rechazo

Artículo 27. Son causas de rechazo en los métodos de prueba dinámico y estático las siguientes:

- I. Para los vehículos que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos:
 - a) No se apruebe la revisión visual de la existencia y adecuada operación de los dispositivos a que se refiere el apartado 4.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya;
 - b) El vehículo no apruebe la revisión visual de humo; o
 - c) Cuando el vehículo haya rebasado los límites máximos de emisiones referidos en las normas oficiales aplicables, y
- II. Para los vehículos que usan diésel como combustible, será causa de rechazo que se hayan rebasado los límites máximos de emisión establecidos en las tablas 1 y 2 de la NOM-045-SEMARNAT-2006 o la que la sustituya.

Elementos de la constancia de rechazo

Artículo 28. Además de la información especificada en el artículo 34 del Reglamento, la constancia de rechazo emitida por los centros de verificación deberá contener la siguiente información:

- I. Etapa o etapas en las que el vehículo automotor no aprobó;
- II. Las emisiones registradas indican aquellas que sobrepasaron los límites máximos permisibles de los gases o lambda establecidos; ;
- III. Falla detectada en el convertidor catalítico, en su caso;
- IV. Inexistencia o inadecuada operación de los dispositivos a que se refiere el apartado 4.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya, durante la inspección visual;
- V. Emisión de humo negro, blanco o azul; y
- VI. Problemas mecánicos que impidan la aplicación del protocolo de prueba correspondiente.

Capítulo VII **Operación de los Centros de Verificación Vehicular**

Días y horario autorizados

Artículo 29. Los centros de verificación vehicular operarán de lunes a viernes en el horario comprendido de las 9:00 a las 19:00 horas, y los sábados de 9:00 a 14:00 horas excepción hecha de los días no laborables conforme a la legislación laboral.

Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones de los centros de verificación vehicular, salvo los vehículos del personal que se encuentre laborando en el mismo, los que deberán permanecer en el área de estacionamiento.

Autorización para operar en días y horarios distintos

Artículo 30. El Instituto podrá autorizar la operación de centros de verificación vehicular en días y horarios distintos al señalado en el primer párrafo del artículo 29, previa solicitud por escrito que realice quien sea titular de la autorización, con cinco días hábiles de anticipación, en la cual señalará y justificará el beneficio que se obtendrá con dicha autorización para el incremento de la verificación vehicular.

La resolución se emitirá dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. En el caso de ser afirmativa, se concederá para fechas específicas o por un plazo determinado, y no podrá ser con carácter permanente.

Capítulo VIII **Compra, reposición y distribución de Constancias y Distintivos de Verificación**

Sección Primera **Personas autorizadas para la compra y reposición de Constancias y Distintivos de Verificación**

Personas facultadas para compra y reposición

Artículo 31. Se encuentran facultados para comprar y solicitar la reposición de constancias y distintivos de verificación vehicular, ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, las siguientes personas:

- I. Quien sea titular de la autorización para operar un centro de verificación vehicular o su representante legal; y
- II. El personal del centro de verificación vehicular, autorizado por quien sea titular de la autorización y registrado por el Instituto, de conformidad con el presente Programa.

Dichas personas deberá contar con la credencial vigente que para tal efecto les expida el Instituto.

Procedimiento para registro de personas autorizadas

Artículo 32. Quien sea titular de la autorización podrá solicitar el registro ante el Instituto de las personas autorizadas para llevar a cabo la compra y reposición de constancias y distintivos de verificación vehicular.

Para los efectos del párrafo anterior, deberá presentar al Instituto, la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito, debidamente suscrita, en la cual señale el nombre de la persona a quien autoriza para tales efectos;
- II. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la personalidad jurídica de la persona solicitante;
- III. Original o copia certificada y simple para cotejo del instrumento público otorgado ante notaría pública del que se desprenda que la persona de quien se solicita la autorización cuenta con facultades para realizar la compra y solicitar la reposición de constancias y distintivos de verificación;
- IV. Copia simple para cotejo de identificación oficial con fotografía vigente de la persona de quien se solicita el registro; y
- V. Fotografía tamaño infantil, a color de cara completa y de frente, en formato digital, de la persona de quien se solicita el registro.

Recibida la solicitud, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción, el Instituto podrá requerir aclaraciones o rectificaciones en relación a la información proporcionada, concediendo a la persona solicitante un plazo de tres días hábiles para su presentación; con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y condiciones señaladas, se desechará y se tendrá por no interpuesta.

El Instituto contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del ingreso de la solicitud o de la correcta integración del expediente, según corresponda, para emitir la resolución de registro respectiva y, en su caso, la credencial que faculta a la persona autorizada para la compra y reposición de las constancias y distintivos de verificación.

Aviso de alta y baja de personas autorizadas a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 33. El Instituto, a más tardar al día hábil siguiente de emitir la credencial a que se refiere el artículo 32 o de que quien sea titular de la autorización solicite la baja del registro de la persona autorizada, informará a la Secretaría de Finanzas,

Inversión y Administración, los datos de registro de las personas autorizadas para adquirir y solicitar la reposición de constancias y distintivos de verificación y de las que se solicitó la baja, a efecto de que la venta y la reposición de constancias y distintivos de verificación vehicular se realice únicamente con personas autorizadas.

Informe de cambio o baja de persona autorizada

Artículo 34. Quien sea titular de la autorización deberá informar al Instituto, de manera inmediata, cualquier cambio o baja en el registro de la persona autorizada para la compra y reposición de constancias y distintivos de verificación. Los daños y perjuicios causados por la omisión de la referida obligación serán atribuibles exclusivamente a quien sea titular de la autorización.

Sección Segunda Compra de Constancias y Distintivos

Padrón de centros de verificación vehicular

Artículo 35. El Instituto remitirá a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, de manera periódica y cuando se presenten actualizaciones, el padrón actualizado de centros de verificación vehicular autorizados en cada uno de los municipios del estado, el cual deberá contener el nombre de quien sea titular de la autorización, representante legal, clave de centro, domicilio y registro federal de contribuyentes; así como los datos de las personas autorizadas para adquirir constancias y distintivos de verificación, y solicitar su reposición.

Oficinas recaudadoras para compra de constancias y distintivos

Artículo 36. La persona autorizada acudirá a la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, correspondiente al municipio donde se encuentre ubicado el centro de verificación vehicular, o a la oficina recaudadora que determine el Instituto, para comprar las constancias y distintivos de verificación que le sean autorizados.

Para realizar la compra de constancias y distintivos de verificación, la persona autorizada deberá presentar identificación oficial y la credencial vigente que expida el Instituto para tales fines.

Procedimiento para aumento en número de constancias y distintivos a adquirir

Artículo 37. Quien sea titular de la autorización podrá solicitar al Instituto, a través del uso de medios electrónicos, se le incremente la cantidad de constancias y distintivos de verificación a aquellos que se le hayan determinado a adquirir, para lo cual deberá señalar la cantidad requerida y la justificación del aumento. Para tal efecto, tomará las provisiones necesarias para atender el plazo de tres días hábiles con que cuenta el Instituto para resolver su petición.

El Instituto resolverá la solicitud presentada, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se reciba y, en su caso, determinará atendiendo a los criterios previstos por el artículo 80 del Reglamento y sujeto a la existencia y disponibilidad de constancias y distintivos de verificación.

Sentido de la determinación del Instituto

Artículo 38. La determinación por parte del Instituto, que recaiga a la solicitud de incremento de la cantidad de constancia y distintivos de verificación autorizados a adquirir, podrá ser en los siguientes sentidos:

- a) Positiva, en cuyo caso el Instituto comunicará a la persona solicitante, que su solicitud fue autorizada, además le indicara la cantidad de constancias y distintivos autorizados, fecha y hora y la oficina recaudadora en la cual pueden adquirirlos; y
- b) Negativa, para lo cual, el Instituto le comunicará al titular de la autorización que su solicitud no fue aprobada y los motivos de dicha determinación.

Notificación a Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 39. Cuando el Instituto autorice el incremento en la cantidad de constancias y distintivos de verificación a adquirir por quien sea titular de la autorización, al día hábil siguiente hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, indicando la clave de centro, el número de constancias y distintivos autorizados inicialmente, la cantidad ampliada, la oficina recaudadora que realizará la venta y la persona quien efectuará la compra.

Revisión de condiciones de constancias y distintivos de verificación

Artículo 40. La persona que realice la compra de las constancias y distintivos de verificación, deberá revisar al momento de adquirir dichos documentos, que éstos se encuentren debidamente foliados y en condiciones óptimas de uso.

En el supuesto, de que se identifiquen fallas de origen en las constancias o distintivos al momento de la compra, deberá regresarlos para que sean reemplazados por otros en condiciones de uso.

Sección Tercera Reposición de Constancias y Distintivos

Fallas de origen en constancias y distintivos de verificación

Artículo 41. Cuando se identifiquen fallas de origen en las constancias y distintivos de verificación, quien sea titular de la autorización y la persona que funja como verificador de emisiones vehiculares deberán abstenerse de utilizarlos en el procedimiento de verificación vehicular.

Se entiende que existen fallas de origen en las constancias y distintivos de verificación, cuando se identifique que presentan daño, desprendimiento, poca adhesión y cualquier afectación que reduzca el nivel de seguridad de los mismos.

Procedimiento de reposición de constancias y distintivos de verificación

Artículo 42. Las personas autorizadas deberán solicitar por escrito, a la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración donde adquirió las constancias y distintivos de verificación vehicular, la reposición de éstos, con al menos veinte días hábiles previos a la terminación del semestre en que se compraron, adjuntando los documentos que habrán de reponerse.

Una vez que las constancias y distintivos de verificación hayan sido repuestas y se encuentren en la oficina recaudadora donde se realizó la solicitud de reposición, el Instituto notificará a la persona facultada para realizar el referido procedimiento, que debe acudir por los documentos reemplazados, antes del término del semestre que corresponda.

Sección Cuarta
Distribución de Constancias y Distintivos

Entregas de constancias y distintivos de verificación

Artículo 43. El Instituto entregará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, los paquetes que contengan las constancias y distintivos de verificación, debidamente foliadas y en la cantidad previamente determinada para su venta durante el semestre correspondiente.

El Instituto realizará dos entregas ordinarias, una previo al inicio del semestre y otra durante el transcurso del mismo; ambas entregas se efectuarán en la cantidad de constancias y distintivos de verificación necesarias para cubrir la venta prevista para dicho período. Se podrán realizar entregas adicionales extraordinarias, correspondientes a constancias y distintivos de verificación del semestre en curso.

Distribución de constancias y distintivos de verificación en oficinas recaudadoras

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en los términos del convenio que celebre con el Instituto, realizar los trámites pertinentes para que las constancias y distintivos de verificación, se encuentren disponibles para su venta en las oficinas recaudadoras y auxiliares del Estado en cada uno de los municipios en donde se encuentran los centros de verificación vehicular autorizados por el Instituto.

Artículo 45. Derogado.

Artículo 46. Derogado.

Artículo 47. Derogado.

Artículo 48. Derogado.

Artículo 49. Derogado.

Artículo 50. Derogado.

Artículo 51. Derogado.

Artículo 52. Derogado.

Artículo 53. Derogado.

Artículo 54. Derogado.

Artículo 55. Derogado.

Artículo 56. Derogado.

Artículo 57. Derogado.

Artículo 58. Derogado.

Artículo 59. Derogado.

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 62. Derogado.

Artículo 63. Derogado.

Artículo 64. Derogado.

Artículo 65. Derogado.

Artículo 66. Derogado.»»

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de julio hasta el 31 de diciembre del año 2016.

***Renovación de los Convenios de Colaboración
con la Ciudad de México y el Estado de México***

Artículo Segundo. En tanto, se cuenten con los criterios y especificaciones técnicas y administrativas derivadas de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la verificación vehicular dinámica para la obtención de los hologramas Doble Cero y Cero estará sujeta a la celebración de los Convenios de Colaboración y al reconocimiento de los hologramas por parte de la Ciudad de México y el Estado de México que establezcan en los Programas de Verificación Vehicular Obligatorios para el segundo semestre.

Estímulo

Artículo Tercero. El descuento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 del presente instrumento tendrá vigencia solo por el segundo semestre del 2016.

Dado en la sede del Instituto de Ecología del Estado, en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, a 23 de junio del 2016.



LUIS FABIAN ORTIZ TRILLO
Encargado del Despacho de la Dirección General
del Instituto de Ecología del Estado